

**Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020**

**Honorable Juez  
Heney Velásquez Ortiz  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.**

**Ref.: Expediente:** 2019-0595

**Proceso Verbal**

**Demandante:** Ricardo Enrique Urazan Araméndiz

**Demandado:** Caracol Televisión S.A.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Juan Carlos Gómez Jaramillo**, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de **Caracol Televisión S.A.**, me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto que decidió, a solicitud de la demandante, aplazar la audiencia inicial.

- **Cuestión previa**

El auto recurrido fue notificado al suscrito mediante correo electrónico recibido hoy 18 de agosto de 2020 a las 12:34 p.m. Respetuosamente manifestamos nuestra inconformidad frente a esta decisión sin oír a la sociedad que represento.

#### **Fundamentos de la reposición**

1. En contra de los deberes de lealtad procesal, la parte demandante –un día antes de la fecha fijada para la audiencia inicial– solicitó el aplazamiento de la audiencia hasta que esta pueda realizarse de manera presencial. Para el efecto adujo que la virtualidad le impide “*buscar un acercamiento conciliatorio con la parte demandada (...)*”. Si de verdad la demandante quisiera tal acercamiento perfectamente hubiera podido dirigir una comunicación al respecto a la misma dirección electrónica de Caracol Televisión S.A. a la cual remitió la impertinente solicitud de aplazamiento.
2. La experiencia subjetiva del señor Urazán respecto de los medios virtuales no es razón para violar las normas procesales. Al respecto debe advertirse que el mismo señor Urazán presentó –con base en los mismos hechos que fundamentan esta demanda– una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Superintendencia de Sociedades en contra de la periodista de Caracol Televisión S.A., Angie Alexandra Camacho, quien es la persona que presenta la noticia que reprocha el demandante en este caso. Esta audiencia se realizó sin ningún inconveniente a través de medios virtuales el 26 de mayo de 2020 a las 9:15 a.m., tal como se acredita con la constancia que adjunto al presente escrito. La circunstancia de que no se haya logrado un acuerdo conciliatorio solo se explica por las absurdas pretensiones del demandante y nada tuvieron que ver en lo absoluto los medios virtuales utilizados exitosamente.
3. Valga advertir que, si de verdad fuera serio el ánimo conciliatorio del señor Urazán, no habría presentado esa solicitud de conciliación contra la periodista Camacho.

4. La previsión del párrafo del artículo 1 del Decreto 806 de 2020 tiene como finalidad proteger a quienes efectivamente por razones de vulnerabilidad no tienen acceso a internet. Ciertamente ese no es el caso de alguien que se anuncia como médico en su página web y a través de redes sociales. Mucho menos si, como se acredita y no lo puede negar la demandante, este compareció por medios virtuales y sin ningún inconveniente técnico a la referida audiencia de conciliación ante la Superintendencia de Sociedades.
5. Así, ante la impertinencia de invocar el párrafo del artículo 1 del Decreto 806 de 2020, evidentemente la solicitud de la parte demandante era contraria al artículo 5 del Código General del Proceso, el cual dispone "*El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código***". (Énfasis añadido).
6. Es inadmisibles que, en medio de la pandemia que vive el mundo, alguien que se anuncia como médico –debiendo conocer los riesgos de la presencialidad en un despacho judicial– se rehúse por razones fútiles a utilizar los medios virtuales a través de los cuales se han realizado en Colombia miles de audiencias judiciales y administrativas. No existe ninguna razón para exponer la vida y la salud de la señora Juez, los funcionarios del despacho, las partes y sus apoderados.
7. El Despacho en el auto recurrido no tuvo en cuenta las consideraciones expuestas y se atuvo sin ningún análisis al dicho de la parte demandante que se presentó sin fundamento ni prueba alguna. Como podrá verificarlo la señora Juez, simplemente al entrar a la página [www.ricardourazan.com](http://www.ricardourazan.com), es inaudito que quien ofrece a través de internet sus servicios como médico cirujano no pueda atender la audiencia virtual programada para el día de mañana a las 9:00 a.m.
8. En el auto recurrido se afirma:

*"Ante la imposibilidad manifestada por la parte demandante, de no contar con una 'plataforma de internet estable', para llevar a cabo la audiencia programada de manera virtual, y su petición de hacerla presencial hasta que la emergencia sanitaria pase, esta sede judicial, con fundamento en lo establecido en el párrafo, del artículo 1 del Decreto 806 de 2020, dispone a aplazar la misma".*
9. La realidad tecnológica que podrá verificar el Despacho lleva a concluir que no existe ninguna razón que justifique el aplazamiento de la audiencia y se prefiera exponer a los sujetos procesales a los daños en la salud que podrían derivarse de una audiencia presencial.
10. Es un hecho notorio –que no puede negar quien ofrece sus servicios a través de las plataformas electrónicas– que, antes de terminar el presente año, los habitantes de países como Colombia continuarán expuestos a los efectos mortales de la pandemia del COVID-19. Insistimos, es inexplicable que un médico prefiera la exposición de los sujetos procesales, con los riesgos a la salud que ello implica.

## **GOMEZ/CONSULTORES**

En atención a las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito presentar las siguientes

### **Peticiones**

1. Revocar el auto recurrido y, en su lugar, disponer que la audiencia inicial se lleve a cabo mañana, 19 de agosto a las 9 a.m. por medios virtuales, tal como estaba decidido por el Despacho.
  2. Subsidiariamente, realizar la audiencia inicial por medios virtuales en la primera oportunidad posible y así impedir los riesgos a la salud a los que se expondrían los sujetos procesales.
- Anexo: Constancia de imposibilidad de acuerdo del 26 de mayo de 2020 entre Ricardo Enrique Urazan Aramendiz y Angie Alexandra Camacho Patiño.

De la señora Juez, respetuosamente,



**Juan Carlos Gómez Jaramillo**  
**C.C. 79.152.216**  
**T.P. 36.126**